

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 29/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2005 00043</b>	Jurisdicción Voluntaria	ELKIN ELVER ESPITIA ROBERTO (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir A secretaría para que elabore oficios	28/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2012 00799</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA YECENIA MONTERO GUARIN	RONAL ROJAS GARZON	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA MIGRACION. NIEGA MEDIDA CAUTELAR	28/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 00687</b>	Ordinario	GUISELLET ANDREA TRIANA MAYORGA	JOSE REINALDO SOSA MATEUS	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS	28/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2017 00084</b>	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA OLAYA LOPEZ	JAIME MOGOLLON CUBILLOS	Auto que reconoce apoderado TIENE POR AGREGADO ACTO NOTIFICACION. NO ES POSBLE TENERLO EN CUETA. SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINOS	28/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2017 00084</b>	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA OLAYA LOPEZ	JAIME MOGOLLON CUBILLOS	Auto que ordena correr traslado DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO POR 3 DIAS	28/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00006</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA NOHEMY RIOS RODRIGUEZ	RAUL DE LOS RIOS SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 18 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 10:30 A.M.	28/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00305</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DEISSY VIVIANA CELIS ESPITIA	GABRIEL LISANDRO CRUZ SOTO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. TIENE POR AGREGADO EDICTO. POR SECRETARIA ELABORAR CONSTANCIA	28/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00983</b>	Liquidación Sucesoral	VICENTE QUINTERO (CAUSANTE)	FILOMENA MERCADO DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS	28/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00113</b>	Liquidación Sucesoral	PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (CAUSANTE)	BLANCA NIDIA SALAMANCA DE CARDENAS (CAUSANTE)	Auto que resuelve solicitud APRUEBA CORRECCION A LA PARTICION. INSCRIBIR SENTENCIA	28/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00360</b>	Ordinario	LINA VERA OTALVARO	TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO	Auto que ordena requerir CURADORA PARA QUE ASUMA EL CARGO. TIENE POR REASUMIDO EL PODER. CUMPLIDO LO ANTERIOR Y CUANDO SE ENCUENTRE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO, REGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO	28/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00011	Ejecutivo - Minima Cuantía	DENIS ADRIANA PACHECO MONTILLA	CAMILO ANDRES BERMUDEZ DURAN	Auto que decreta medidas cautelares TIENE POR AGREGADA RESPUESTA BANCO DE OCCIDENTE	28/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00085	Jurisdicción Voluntaria	JAIME JAVIER TORRES RUIZ (PESUNTO MUERTO)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias DESIGNA CURADOR. FIJA FECHA 14 DE FEBRERO/23 A LAS 11:00 A.M. ORDENA OFICIOS	28/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00252	Ordinario	EDISABETH PIEDRAHITA GALVIS	MARCO ANTONIO MAYORGA AVILA	Auto que decide incidente DECLARA NULIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACION. RECONOCE PERSONERIA. CONTABILIZAR TERMINOS	28/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00442	Ordinario	MIRLEY BELTRAN CALDERIN	KATHERINE HERNANDEZ PINEDA	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA REGISTRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL. TIENE POR AGREGADO MATERIAL FOTOGRAFICO. REMITE OTRO AUTO	28/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00473	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DAVID MOLANO ROBLES	ABEL LUCINO MOLANO ROBLES	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA	28/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00603	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SUSANA CAROLINA TIBAQUIRA	BRAM ELBERT JIMENEZ GARZON	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADAS RESPUESTAS. EFECTUAR NOTIFICACION	28/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00632	Ordinario	FABIAN ANDRES VASCO JIMENEZ	KARINA GALINDO AVILA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	28/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00653	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YURY PAOLA PEDRAZA VENTO	JORGE EDUARDO RODRIGUEZ TORRES	Auto que termina proceso anormalmente PPP - AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	28/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00038	Ejecutivo - Minima Cuantía	GINA PAOLA BECERRA MURCIA	DIDIER ESNEYDER ROZO GONZALEZ	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO. ELABORAR DESPACHO COMISORIO, DESIGNAR SECUESTRE. RECONOCE PERSONERIA. REMITIR OFICIO A MIGRACION	28/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00041	Ejecutivo - Minima Cuantía	CINDY CAROLINA RIVEROS MUÑOZ	FABIAN ALEXANDER REY LINARES	Auto que reconoce apoderado REMITIR DEMANDA Y CONTROLAR TERMINOS	28/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00041	Ejecutivo - Minima Cuantía	CINDY CAROLINA RIVEROS MUÑOZ	FABIAN ALEXANDER REY LINARES	Auto que ordena oficiar REQUIERE EMPRESA HEON HEALTH ON LINE S.A.- OFICIAR	28/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00101	Verbal Sumario	JUAN CAMILO PARRAGA PESCADOR	FRANCY JEANNETH PEREIRA MUÑOZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION A LA DEMANDADA	28/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00101	Verbal Sumario	JUAN CAMILO PARRAGA PESCADOR	FRANCY JEANNETH PEREIRA MUÑOZ	Auto que ordena tener por agregado INFORME DE VISITA SOCIAL, SE ORDENARA CORRER TRASLADO DEL MISMO UNA VEZ SE ENCUENTRE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO. NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	28/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00114	Verbal Sumario	SANDRA JANNETH GOMEZ MARTINEZ	FREDDY RICARDO AGUILAR CASTIBLANCO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE FEBRERO/23 A LAS 9:00 A.M.	28/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00116	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRINA RODRIGUEZ MENDOZA	MARIA HILDA MENDOZA DE RODRIGUEZ	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ICBF	28/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00244	Verbal Sumario	MONICA HERNANDEZ GONGORA	JOSE JERONIMO GONZALEZ HIGUERA	Auto que ordena oficiar DIAN PARA QUE REMITA COPIA DE LAS DECLARACIONES DE RENTA DEL DEMANDADO	28/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00244	Verbal Sumario	MONICA HERNANDEZ GONGORA	JOSE JERONIMO GONZALEZ HIGUERA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR	28/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00251	Verbal Sumario	JORGE LUIS LARROTA RODRIGUEZ	NATALI CRISTINA QUINTERO CARDONA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	28/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00251	Verbal Sumario	JORGE LUIS LARROTA RODRIGUEZ	NATALI CRISTINA QUINTERO CARDONA	Auto que decreta medidas cautelares	28/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00252	Ordinario	SAAR MOSHE SADE	MADELEINE VIÑA PAEZ	Auto que reconoce apoderado PARA EL MOMENTO PROCESAL SE TENDRAN EN CUENTA MANIFESTACIONES DEL DEFENSOR. REMITIR DEMANDA LOR SECRETARIA - CONTROLAR TERMINOS	28/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00259	Ordinario	ELIANA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ	XIMENA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE. RECONOCE APODERADO	28/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

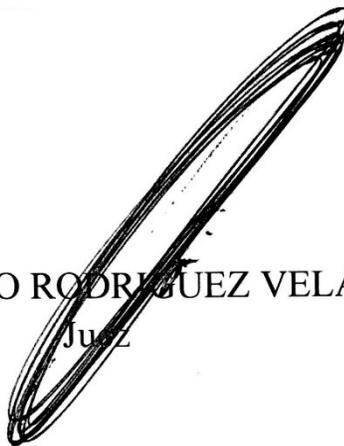
Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2005 00043** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos las manifestaciones efectuadas por la trabajadora social del Juzgado [imposibilidad de practicar visita social]. Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del auto de 13 de junio de 2022, y en ese contexto, proceda a la elaboración y diligenciamiento de los oficios correspondientes.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2005 00043 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2012 00799 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Migración Colombia, así como el informe de títulos de depósito judicial allegado por Secretaría, y acorde a solicitud de la ejecutante, se ordena la entrega y pago de los títulos que llegaren a existir a ordenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 24 de agosto de 2021.

Al margen de lo anterior, niéguese la medida cautelar de embargo pretendida por la actora, dado que en el precitado auto se dio por terminado el presente asunto atendiendo que el ejecutado acreditó el cumplimiento del acuerdo alcanzado en audiencia de 13 de agosto de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2012 00799 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2015 00687 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que el encabezado refiere a ejecución de cuota alimentaria pero las pretensiones inducen a la fijación de esta a cargo de la demandada. Como consecuencia de ello deberá adecuar el poder y el encabezado en lo pertinente.
2. Apórtese el título base de la ejecución [de formularse demanda ejecutiva], donde conste la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.
3. Intégrese en debida forma el contradictorio, toda vez que Brayan Sebastián Sosa Triana ya alcanzó la mayoría de edad, circunstancia que impide la representación por su progenitor. En ese marco, es quien se encuentra legitimado en la causa por activa.
4. Infórmese el correo electrónico de la demandada, dando a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00687 00

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2017 00084 00

Para los fines legales pertinentes, téngase adosado a los autos el acto de notificación allegado por la demandante. Sin embargo, no es posible tener por cumplida esa carga procesal, dado que la notificación fue enviado al correo electrónico de persona distinta al demandado [el abogado que apoderó a los demandados en el proceso de fijación de cuota alimentaria], circunstancia que torna inviable la aprobación de dicho acto. Corolario a lo anterior, niéguese la petición de proferimietno de sentencia efectuada por la ejecutante.

Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual los ejecutados Sixta Julia Tapiero y Jaime Mogollón Cubillos otorgaron poder al abogado Álvaro Hernán Páez Morales, se le reconoce personería al prenombrado profesional en derecho para actuar como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrán notificados a los ejecutados por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00084 00*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00084 00**  
(Incidente de desembargo)

Del incidente de desembargo propuesto por los ejecutados, córrase traslado por el término de tres (3) días, acorde con las previsiones de que trata el artículo 129 del c.g.p., para que la parte actora se pronuncie sobre el mismo, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito contentivo del incidente y sus anexos por el medio más expedito (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00084 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00006 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda por la demandada María Nohemí Ríos Rodríguez, sin formulación de excepciones, quien en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del auto de 5 de julio de 2022, otorgó poder a la abogada Gloria Inés Romero Rodríguez, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

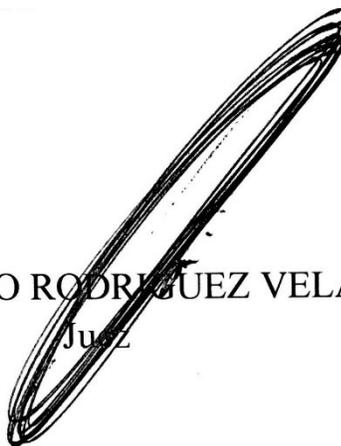
En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **10:30 a.m. de 18 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00006 00**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00305 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el edicto emplazatorio fijado el 20 de mayo de 2022, a través del cual se notificó al demandado de la sanción impuesta con ocasión a su inasistencia injustificada a la audiencia realizada el 22 de febrero de 2021. Por tanto, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del auto de 9 de mayo de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00305 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f23a69902839e72468824273ad85e5e98a4a9976377b71632db717ead5107**

Documento generado en 28/09/2022 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00983 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado ordenado en auto del 24 de junio de 2022 transcurrió en silencio. Así, sería del caso proceder a la aprobación del trabajo de partición presentado por la abogada Millán Millán, de no ser porque se advierte que el mismo no se ajusta a derecho. Inicialmente ha de indicarse que en la adjudicación que de los activos se realiza en cada hijuela a los herederos no se determina en qué condición se asigna el 20% para cada uno de ellos, del único inmueble inventariado y avaluado, siendo lo correcto indicar que se adjudica en común y proindiviso en los porcentajes que corresponda. Aunado a ello, ha de verse que en los activos se adjudica el 100% del citado bien, sin embargo, en los pasivos se adjudican porcentajes de ese mismo inmueble, superando así el 100% adjudicable, yerro que no puede pasarse por alto, más aún, porque se pretende asignar un porcentaje del bien a entidades públicas [Secretaría Distrital de Hacienda y DIAN], dando a entender que esas instituciones serían propietarias [en un porcentaje] del activo de la sucesión.

Corolario a lo anterior, se advierte que en la hijuela No. 5 se incurrió en un yerro al identificar al NNA DJBR, pues este interviene en la mortuoria por representación de su progenitor Diego Armando Benavidez Quintero (q.e.p.d.) quien es hijo de la fallecida María Filomena Cercado Quintero, hija de los causantes [núm. 1° auto de 13 de diciembre/21], y no como por error allí se indicó.

Finalmente, ha de indicarse que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. establece que de los pasivos se formará **una** hijuela “*que deberá adjudicarse a los herederos en común*”, lo que implica que en el presente asunto no es posible asignar una hijuela para cada parte, sino que deberán identificarse los pasivos por partidas de la hijuela respectiva, además, indicando la forma cómo se pagará esos valores que fueron inventariados y avaluados como pasivos a cargo de los herederos. De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, se impone requerimiento a la partidora

designada, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00983 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f1a2540bb5e1438186246d868f04517c1aea5d650bae21654f95f8380d1ceb**

Documento generado en 28/09/2022 05:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00113 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos las manifestaciones efectuadas por los apoderados judiciales de los interesados. En consecuencia, se dispone:

1. Tener corregido el numeral 3.7 de la hijuela tercera del trabajo partitivo según las precisiones hechas por los abogados Cardozo Cardozo y Zuluaga Pulido. Por tanto, se ordena la entrega y pago de \$6'982.823,<sup>12</sup> en favor de Constanza Lucía Cárdenas Salamanca, y \$6'982.823,<sup>12</sup> en favor de Pedro Aníbal Jr. Cárdenas Salamanca [para un total de \$13'965.646,<sup>23</sup>] de conformidad a lo dispuesto en el numeral precitado (fs. 21 y 22, trabajo de partición).
2. Aprobar la corrección efectuada por los partidores al numeral 2.4 de la hijuela segunda del trabajo de partición [a través de la cual se incluyó el nombre de Pedro Alejandro Cárdenas Mendoza, dado un error en la distribución del pago de dineros allí establecido], y en consecuencia, se ordena la entrega y pago de \$18'330.000 en favor de Oscar Javier Cárdenas Mendoza, \$18'330.000 en favor de Juan Carlos Suárez Mendoza, y \$18'340.000 en favor de Pedro Alejandro Cárdenas Mendoza [para un total de \$55'000.000] según lo establecido en el numeral citado (f. 16, *ib.*).
3. Atendiendo que en los numerales 1.3 de la hijuela primera y 3.7 de la hijuela tercera, además de los dineros determinados sobre los cuales ya se ordenó la entrega y pago, se adjudicó el 50% [para cada hijuela] de los dineros que llegaren a consignarse con posterioridad a noviembre de 2021, cuyo monto de corte al momento de presentación de la partición era la suma de \$137'931.292,<sup>47</sup> y como en el informe de títulos de depósito judicial obrante en el plenario se precisa la suma total consignada por \$158'223.904,<sup>34</sup>, es evidente que, de la operación matemática efectuada, luego de los pagos ordenados en los numerales anteriores, resta por ordenar el pago del valor de

\$20'292.611,<sup>87</sup>, dinero este respecto del cual **se ordena su entrega y pago de la siguiente manera:**

a) \$10'146.305,<sup>935</sup> a prorrata para los 6 cesionarios descritos en el numeral 1.3 de la hijuela primera del trabajo partitivo [fl. 13].

b) \$10'146.305,<sup>935</sup> a prorrata para Constanza Lucía Cárdenas Salamanca y Pedro Aníbal Jr. Cárdenas Salamanca según lo previsto en el numeral 3.7 de la hijuela tercera del trabajo partitivo [fl. 21].

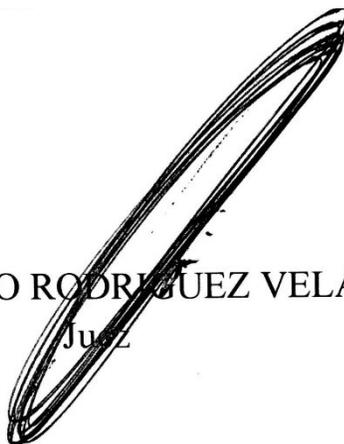
4. Aprobar la corrección, efectuada por los partidores designados, a las partidas tercera y cuarta del activo sucesoral, y como consecuencia de ello, la adjudicación de dicho activo en los numerales 1.1 de la hijuela primera y 3.1 de la hijuela tercera [en cuanto a la tradición del inmueble allí descrito], así como a la partida sexta del activo, y por ende, a la adjudicación efectuada en el numeral 3.3 de la hijuela tercera [en cuanto a citar correctamente la escritura pública de tradición] del trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 20 de mayo de 2022.

Así, téngase en cuenta que la presente providencia aprobatoria de las correcciones efectuadas, hace parte integral de la sentencia citada [aprobatoria de la partición], por tanto, procédase a su inscripción, junto con el trabajo primigenio y las aclaraciones y correcciones respectivas, en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00113 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0127be20a55e306acf5e9f3f227f64efd60bd57054a9812071e5b283112728d4**

Documento generado en 28/09/2022 05:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00360 00

Para los fines legales pertinentes, téngase como oportuna la contestación de demanda efectuada por Ilze Alexandra Raad Ordoñez y Teófilo David Raad Armijo, a través del abogado sustituto Rafael Andrés Correal Rodríguez, quien formuló excepciones previas y de mérito, cuyo traslado fue descorrido en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Así, sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las excepciones previas formuladas por la pasiva, de no ser porque se advierte que la curadora *ad litem* designada en representación de los herederos indeterminados de Teófilo Raad Raad no ha comparecido al plenario. Por tanto, se impone requerimiento a la prenombrada profesional en derecho para que, de forma inmediata, asuma el cargo para el cual fue designada en el numeral 4° del auto adiado 15 de junio de 2022. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito dejando constancia en el expediente (art. 11, *ib.*).

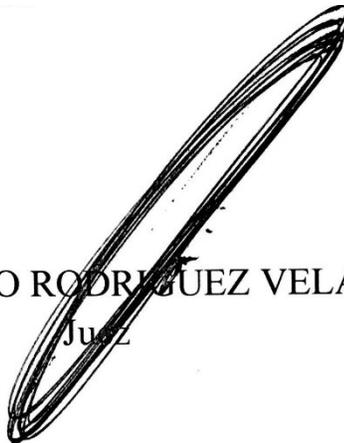
Cumplido lo anterior, y una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, regrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Al margen de lo anterior, téngase por reasumido el poder por parte del abogado Juan Carlos Gallón Guerrero, quien funge como apoderado judicial de la pasiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00360 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00085 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada María Emma Garzón Rodríguez, quien fue designada como curadora *ad litem* en representación de los intereses de Jaime Javier Torres Ruíz.

2. Relevar del cargo de curadora *ad litem* a la abogada Garzón Rodríguez con ocasión a las manifestaciones efectuadas [padecimientos de salud por diagnóstico de Alzheimer], y en su lugar, para la representación del señor Torres Ruíz, se designa al abogado Henry Pinto González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93'133.333, y la tarjeta profesional número 155.383 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 19 No. 3-A 43, oficina 216 de Bogotá, teléfono 3125544959, y/o en la dirección de correo electrónico [henrypintogonzalez@hotmail.com](mailto:henrypintogonzalez@hotmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

3. Convocar a audiencia virtual dentro del presente asunto, acorde con las directrices establecidas en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 14 de febrero de 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. De conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del c.g.p., **se decretan** las siguientes pruebas:

### **I. Solicitadas por la demandante**

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Ezequielita Rebeca Torres Ruíz.

c) Oficios: Se ordenan los solicitados a la Fiscalía general de La Nación, a la Policía Nacional, y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, se sirvan informar si a la fecha registran información sobre el paradero del señor Jaime Javier Torres Ruíz (C.C. No. 80'028.555), respecto de quien fue denunciada su desaparición en el año 2009 por parte de su hermana Ezequielita Rebeca Torres Ruíz (C.C. No. 52'492.483). Gestiónense los oficios por Secretaría con copia al apoderado judicial solicitante de la prueba (Ley 2213/22, art. 11°).

### **II. Solicitadas por la curadora *ad litem***

a) Oficios. Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan informar si la cédula de ciudadanía número 80'028.555, asignada a Jaime Javier Torres Ruíz, se encuentra vigente o ha presentado alguna novedad, caso en el cual certificarán la circunstancia respectiva. Gestiónense el oficio por Secretaría con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22, art. 11°).

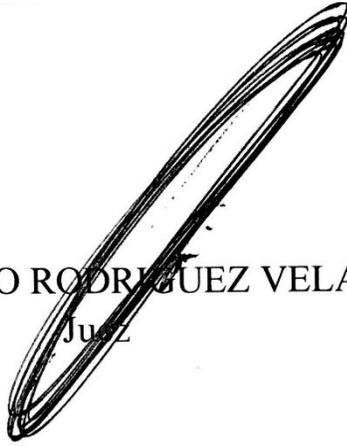
### **III. De oficio**

a) Oficios. Se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Migración Colombia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, se sirva remitir el historial migratorio de Jaime Javier Torres Ruíz C.C. No. 80'028.55), desde junio de 2009 a la fecha, indicando las ciudades de salida y de destino, y las fechas de duración de cada viaje

realizado. Gestiónese el oficio por Secretaría con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00085 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00252 00

Para decidir el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del demandado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, basten las siguientes,

### Antecedentes

1. Funda su pedimento el incidentante bajo tres premisas esenciales: i) el hecho que el demandado no se encuentra “*socializado*” con el uso de las tecnologías, ii) porque no se informó bajo juramento que el canal digital informado en el líbello sea aquel perteneciente al demandado, además de no allegarse prueba en tal sentido, y iii) porque no se dio cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], toda vez que no se envió la providencia que admitió la demanda de la referencia.
2. Corrido el traslado correspondiente, según las previsiones del inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, la parte incidentada guardó silencio.

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandada y al abordar el estudio de los reparos formulados contra el acto de notificación presuntamente surtido indebidamente, vale la pena comenzar por recordar que, según lo tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina especializada, esa particular gestión “*constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso*”, pues es a través de la notificación que “*sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo*”, de tal suerte que cualquier omisión o yerro acaecido en esa actuación constituye un “*defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido*” (Sent. T- 025/18).

Al respecto, es menester resaltar inicialmente que no le asiste la razón al incidentante en cuanto a sus dos primeros planteamientos, pues si la ley impone a las partes el deber de tener un correo electrónico o un canal digital donde se reciban las notificaciones judiciales y desde el cual se interactúe con el despacho en curso del proceso [otrora Dect. 806/20, art. 3º, hoy ley 2213/22], resulta inocuo argumentar que el demandado “*no se encuentra ‘socializado’ con el uso de las tecnologías*”, más aún cuando en la actualidad resulta bastante sencillo acceder a contenido digital desde cualquier medio, sea un smartphone, tablet u ordenador portátil. Misma situación se predica respecto del canal digital informado por la parte demandante, como perteneciente al demandado, pues además de acompañarse prueba de la existencia del mismo [pantallazo de correo electrónico enviado en el mes de abril de 2021], debe indicarse que el inciso 2º del artículo 8º del entonces decreto 806 de 2020, establecía que el interesado, bajo la gravedad del juramento, debía informar que el correo electrónico descrito en el libelo pertenecía a la persona a notificar, circunstancia que no impone el deber textual de incluir las palabras “*declaro bajo juramento*”, como al parecer malinterpreta el incidentante, toda vez que dicha disposición normativa [hoy establecida en la ley 2213/22], precisa que dicho juramento “*se entenderá prestado con la petición*”. Por tanto, es claro que frente a esos planteamientos expuestos por el demandado no se declarará la nulidad pedida pues no se observa irregularidad alguna que deba ser saneada.

Sin embargo, no acaece lo mismo respecto del tercer argumento presentado, esto es, la omisión en el envío de la totalidad de los documentos requeridos para el acto de notificación. Y dicese lo anterior porque realizado un estudio detallado de las actuaciones del plenario, se observa que el acto de notificación efectuado por la parte actora el 1º de octubre de 2021 [respecto del cual se tuvo por notificado al demandado en auto del 25 de noviembre de 2021], no incluyó todos los documentos requeridos para tenerlo por practicado en debida forma. Al respecto, se observa que la demandante envió al correo [kinomayorga@gmail.com](mailto:kinomayorga@gmail.com), perteneciente a la pasiva, [en el orden que allí consta] i) copia de la demanda, ii) escrito de medidas cautelares, iii) copia de la escritura pública No. 2763 del 30 de mayo de 2013, iv) certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-117151, v) certificado catastral y recibo de impuesto predial del año 2021

del inmueble referenciado, vi) copia de las cédulas de ciudadanía de las partes, vii) copia de la tarjeta profesional de la apoderada judicial de la demandante, viii) copia del registro civil de nacimiento de la actora, ix) poder para el inicio del proceso de la referencia, x) soporte de existencia del email de la pasiva, y xi) certificado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada judicial de la demandante; sin embargo, no se observa que se haya enviado el auto adiado 28 de abril de 2021 a través del cual se admitió la presente demanda.

En tal sentido, no es posible darle validez al acto de notificación en los términos descritos en el auto citado, pues claramente el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], establecía que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva**” (se subraya y resalta), junto con los anexos correspondientes, circunstancia que no fue cumplida por la actora pues únicamente se enviaron los anexos y el libelo, más no así la providencia a notificar, circunstancia que impone el deber de retrotraer la actuación en garantía de los derechos al debido proceso y defensa del demandado.

2. Así las cosas, como quiera que se configura la causal de nulidad invocada por el aquí demandado, por no haberse enviado el auto admisorio de la demanda con el acto de notificación, se declarará probada la misma, dejando sin efecto los incisos 1° a 3° del auto adiado 25 de noviembre de 2021 a través de los cuales se le tuvo por notificado y se citó a la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., así como las actuaciones procesales que se surtieron como consecuencia de dichas decisiones.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Declarar la nulidad del acto de notificación efectuado al demandado Marco Antonio Mayorga Ávila, de los incisos 1° a 3° del auto de 25 de noviembre de 2021, a través de los cuales se le tuvo por notificado y se citó a la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., así como las actuaciones procesales que se surtieron como consecuencia de dichas decisiones.

2. Como fue allegado memorial a través del cual el demandado Marco Antonio Mayorga Ávila, otorgó poder al abogado William Andrés López Mosquera, quien interpuso la presente solicitud de nulidad, se le reconoce personería al prenombrado profesional en derecho para actuar como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

3. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00252 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00442 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes [ley 2213/22, art. 11].

Corolario a lo anterior, se tiene por agregado a los autos el material fotográfico aportado por la demandante de conformidad a lo ordenado en audiencia del 7 de julio de 2022.

Así, las partes deberán estarse a lo dispuesto en la precitada audiencia en lo referente a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00442 00

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00473 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de modificación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese o modifíquese las pretensiones de la demanda como quiera que allí se procura la fijación de cuota alimentaria a cargo de los demandados, más no propiamente la modificación de los términos aprobados en el acuerdo conciliatorio anexado al líbello.

2. Intégrese en debida forma los extremos de la litis, toda vez el señor Siervo Julio Molina Cuellar es quien ostenta la legitimación por activa, no sus hijos [salvo que se aporte sentencia en firme donde le hayan sido adjudicados apoyos transitorios o definitivos]. Por tanto, deberá aportarse poder debidamente otorgado por aquel y en contra de las personas que por ley estén obligadas a suministrarle alimentos, o en su defecto, agotarse el trámite previsto en el artículo 34A de la ley 1251 de 2008 [demanda presentada por defensor de familia en nombre del adulto mayor].

2. Aclárese el domicilio del demandante, pues en los hechos de la demanda se indica inicialmente que el mismo se encuentra en Boyacá y posteriormente se resalta que es en el municipio de Zipaquirá.

3. Adecúese el encabezado de la demanda toda vez que el mismo se encuentra dirigido al Juez de Zipaquirá (c.g.p., art. 82 núm. 1°).

4. Informe la dirección física y electrónica de las partes, las cuales no pueden ser las mismas del apoderado judicial (núm. 10° art. 82 *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00473 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00603 00

Para los fines legales pertinentes se tiene por agregado a los autos las respuestas allegadas por Compensar E.P.S y Compensar Caja de Compensación Familiar, y las mismas póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, previo a designar curador *ad litem* en representación de los intereses del demandado, se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., proceda a efectuar la notificación a la pasiva según las previsiones de los artículos 291 y ss. *ibidem*, o aquella prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en los datos informados por Compensar. Corolario a ello, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00603 00

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00632 00

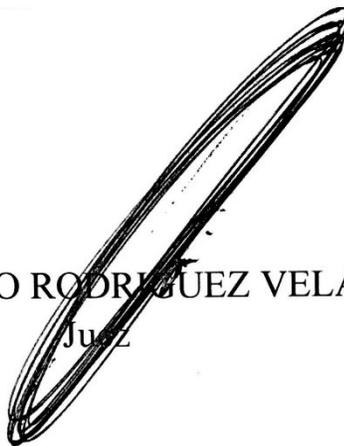
Para los fines legales pertinentes, se tiene agregado a los autos el acto de notificación efectuado; sin embargo, no es posible reconocerle efectos procesales, dadas las inconsistencias evidenciadas, en tanto que las disposiciones normativas del código general del proceso son excluyentes de aquellas previstas en el decreto 806 de 2020 [hoy ley 2213/22], y por tanto, resulta incorrecto realizar la notificación “*en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 289 y 292, del código general del proceso*”. Aunado a ello, ha de resaltarse que para tener en cuenta la notificación por aviso a que alude el artículo 292 del c.g.p., primero debe acreditarse el envío exitoso del citatorio descrito en el artículo 291, *ib.*, no aportado al plenario. Por tanto, ante esa omisión, resulta inviable aprobar el acto aportado al plenario, más aún si se tiene en cuenta que el aviso remitido a la demandada Karina Galindo Ávila fue enviado a la Cárcel El buen Pastor, sin que previamente se hubiere informado al despacho la presunta privación de la libertad de la prenombrada y tampoco su lugar de reclusión.

En tales circunstancias, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a efectuar en debida forma el acto de notificación a los demandados, acorde con las direcciones obrantes en el plenario o aquellas que correspondan si previamente son informadas y autorizadas en el asunto, según las previsiones de los artículos 291 y siguientes del c.g.p. o las previstas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual se deberá informar bajo juramento el canal digital de la pasiva, indicando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00632 00

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

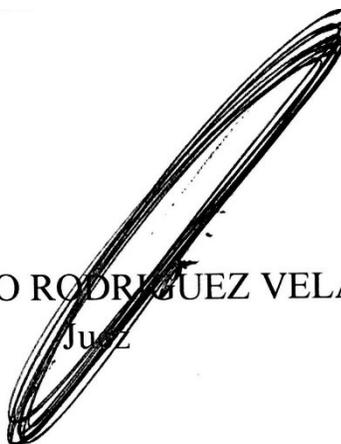
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00041 00**

Como fue allegado memorial a través del cual el ejecutado Fabián Alexander Rey Linares otorgó poder al abogado Álvaro Hernán Páez Morales, se le reconoce personería al prenombrado para actuar como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al ejecutado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00041 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00041 00**  
(Medidas cautelares)

Impóngase requerimiento a la empresa Heon Health On Line S.A., para que, de forma inmediata, se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2022, a través del cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 1° del artículo 130 del c.i.a. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00041 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

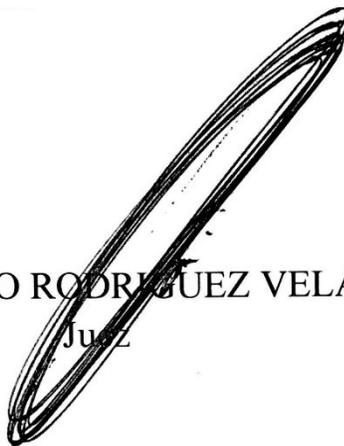
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00101 00**

Habiéndose decidido la solicitud de medida provisional efectuada por el actor [en auto separado de la misma fecha], es pertinente imponer requerimiento a la parte demandante para que dé impulso al presente asunto, en específico, para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a efectuar la notificación a la demandada según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00101 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00101 00**  
(Medida provisional)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el informe de visita social practicado por la trabajadora social adscrita al despacho, y respecto del mismo, se ordenará su traslado una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

Sin embargo, como en el líbello se solicitó como medida provisional la custodia y cuidado personal de los NNA así como la fijación de un régimen de visitas, cuya resolución quedó supeditada a la práctica del informe de visita social precitado, y habiéndose allegado este al plenario, habrá de negarse la medida solicitada como quiera que en las conclusiones de dicho informe se indicó que *“tanto en la casa materna como paterna los niños cuentan con un espacio donde vivir”* e igualmente que *“ambos padres cuentan con red de apoyo familiar para atender los requerimientos de los menores”*, circunstancia que evidencia que tal decisión debe ser adoptada con la totalidad de las pruebas que lleguen a recopilarse en este asunto y no en esta etapa procesal, cuanto más si se tiene en cuenta que tal petición es en realidad el objeto de la *litis* y por tanto, indefectiblemente debe definirse en la sentencia respectiva.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00101 00**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00114 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado personalmente al demandado Freddy Ricardo Aguilar Castiblanco del auto admisorio de la demanda, según acta secretarial de notificación personal, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Sonia Yureima Beltrán Bohórquez, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió en silencio, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Así, se reconoce personería a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° *ibidem*, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 13 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte demandante**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten en cuanto a derecho.

## II. Las solicitadas por el demandado

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: En atención al inciso 2° del art. 392 *ib.* solo se ordenará recibir en testimonio a Nubia Esperanza Aguilar Castiblanco y Wilson Javier Baena de Voz, toda vez que la declaración de todos los solicitados versará sobre los mismos puntos.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00114 00

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00116 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social del Juzgado [conforme a lo ordenado en el literal f) del auto de 28 de junio de 2022, acápite de pruebas solicitadas por los demandados], y del mismo córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Así, por sustracción de materia se niega la aclaración solicitada por la abogada Pataquiva Ortiz.

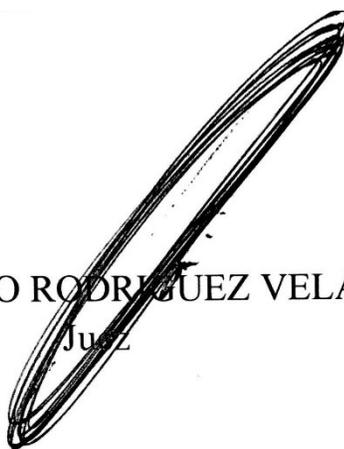
Al margen de lo anterior, téngase por adosado al plenario la respuesta allegada por el ICBF y la misma póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de 28 de junio de 2022 en cuanto a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00116 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00244 00**

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

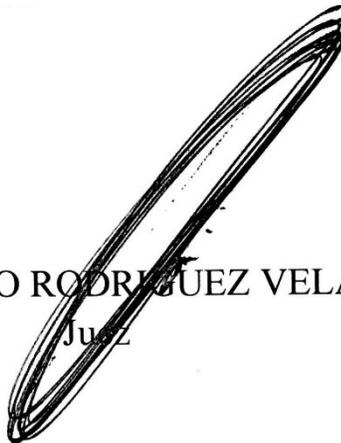
### Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Mónica Hernández Góngora contra José Jerónimo González Higuera respecto de la NNA LGH.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, si previamente allega las evidencias del cruce de correspondencia con dicho canal digital que se adujo en la subsanación de la demanda.
4. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
5. Reconocer a María Pilar Galvis Ortiz para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00244 00**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00244 00**  
(Medidas cautelares)

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad de pago del demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 del c.g.p., se ordena oficiar a la DIAN para que, en el término de cinco (5) días, remita copia de las declaraciones de renta del demandado José Jerónimo González Higuera (C.C. No. 79'394.558), correspondientes a los años 2017 a 2022. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito (ley 2213, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00244 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00252 00

Para los fines legales pertinentes, para el momento procesal oportuno téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, referentes al decreto de la prueba de ADN ordenada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de 11 de julio de 2022.

Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual la demandada Madeleine Viña Páez confirió poder al abogado Nicolás Aranguren Cubillos, se le reconoce personería al prenombrado profesional en derecho para actuar como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial de poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00252 00

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00259 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de investigación de paternidad instaurada por la señora Eliana Carolina Rodríguez Ruíz contra Nicolás Rodríguez Peña, Jessica Paola Rodríguez González, Lizeth Vanessa Rodríguez González, Ximena Rodríguez, Mary Steffany Rodríguez Pinzón y el NNA JDRP representado legalmente por su progenitora Maribel Pinzón Cruz, en condición de herederos determinados del causante Rubén Darío Rodríguez Rojas, e igualmente contra los herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, debiendo allegar el registro civil de nacimiento con el que se acredite el parentesco con el causante (art. 369, *ej.*). Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la pasiva y se allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, los demandados y el causante Rubén Darío Rodríguez Rojas (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la forma, fecha, hora y lugar de la respectiva toma de

muestras. Sin embargo, se impone requerimiento a la demandante para que dé a conocer si se efectuó cremación del cadáver del señor Rodríguez Rojas, o, por el contrario, informe el lugar exacto, con detalles de No. de sepulcro y/o mausoleo de ser el caso, en donde se encuentre sepultado el causante, caso en el cual se dispondrá lo pertinente para la práctica de la prueba científica.

5. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Rubén Darío Rodríguez Rojas, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

6. Reconocer a Oscar Andrés Vega Correa para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00259 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

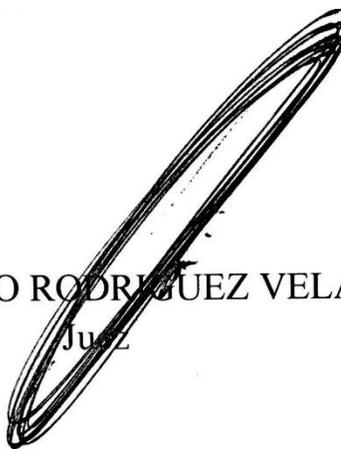
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00653 00**

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la misma. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos, tanto más si no se ha efectuado el trámite de notificación a la pasiva. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00653 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792776dbeb89929d1aeeade8d0e1695caf36ed716cedaaae290a3bf9b2111490**

Documento generado en 28/09/2022 06:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**